

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACION	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

<b>ONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 169 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación E-2024-361010 Interno 360223</b>	
<b>Fecha de Radicación: 31 de mayo de 2024</b>	
<b>Fecha de Reparto: 31 de mayo de 2024</b>	
<b>Convocante (s):</b>	<b>SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S</b>
<b>Convocado:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En Medellín, 08 de julio de 2024, siendo las 2:06 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de **CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRÍO**, a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia la abogada **WILSON CASTILLO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.262.208.906 con tarjeta profesional número 216.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto del 11 de junio de 2024.

Comparece la doctora **CONSUELO MARIA RAMIREZ GRANADA**, identificado con la C.C. No. 43.497.881 y portadora de la tarjeta profesional No 64.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con poder conferido poder por **ROMULO MONTOYA MARIN**, en su calidad de Director Seccional de Aduanas de Medellín, la cual acredita a través de poder y anexos documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada **CONSUELO MARIA RAMIREZ GRANADA**, como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002. Se le concedió

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACION</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

personería en diligencia del 5 de julio de 2024

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. Recuerda que las pretensiones que dieron lugar a este trámite son las siguientes: ” A. *Se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) La Resolución Sanción núm. 1-90-201-265-001602 proferida el 8 de noviembre de 2023 por la jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. (ii) La Resolución que resolvió un recurso de reconsideración en Aduanas a nombre de la compañía SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S. núm. 1-90-259-501-000514 proferida el 18 de abril de 2024 por la jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. B. A título de restablecimiento del derecho, solicito se decrete lo siguiente: (i) Reconocer que la declaración de importación anticipada con autoadhesivo núm. 91035017077905 del 4 de marzo de 2021 es de aquellas que si producen efecto; razón por la cual ampara las mercancías en ella descritas y no hay lugar a que se configure ninguna causal de aprehensión. (ii) Declarar la improcedencia de la sanción por imposibilidad de aprehender la mercancía impuesta mediante la Resolución Sanción núm. 001602 del 8 de noviembre de 2023 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. (iii) Declarar que Suratex se encuentra exonerada de responsabilidad frente a la infracción administrativa dispuesta en la causal del numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 28 del Decreto 920 de 2023”.*

**Se deja constancia que esta audiencia es continuación de la iniciada el pasado 5 de julio del 2024, que fue suspendida con el objeto de estudiar y valorar pruebas aportadas por la DIAN – expediente administrativo- con el fin de emitir concepto sobre el acuerdo conciliatorio. Se retoma la audiencia en el mismo estado procesal en que fue suspendida.**

El acuerdo conciliatorio puede resumirse así: conciliar los efectos económicos derivados de las resoluciones No. 1- 90- 201- 205- 001602 del 8 de noviembre de 2023 y 1- 90- 259 501- 000514 del 18 de abril de 2024.

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACION</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

A título de restablecimiento del derecho no será exigible la sanción aduanera impuesta como multa por valor de \$479.698.986 a SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.

**La propuesta conciliatoria hecha por la DIAN se fundamenta en que** la declaración de importación anticipada con autoadhesivo 91035017077905 del 4 de marzo de 2021 se presentó oportunamente a la llegada. el 6 de marzo de 2021, de las mercancías al TAN, y por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 ibídem. Por no estar la mercancía en situación irregular, no procedía su requerimiento por la autoridad aduanera y tampoco la imposición de la sanción establecida en el inciso primero del artículo 648 del decreto 1165 de 2019 a SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S. en cuantía de \$ 479.698.986. por estas razones los actos administrativos sancionatorios están incurso en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA AVALAR EL ACUERDO CONCILIATORIO:** La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>[Obj.]</sup> **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos:

(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), por tratarse de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 164, num. 2, literal

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACION	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

D) del CPACA, demandar sí dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, lo cual sucedió el 24 de abril de 2024, según los hechos de la solicitud de conciliación, por lo tanto los cuatro meses para acceder a la jurisdicción se vencen el 24 de agosto de la presente anualidad, con lo que la solicitud de conciliación se entiende radicada oportunamente.

**(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022),.

En el presente caso la conciliación recae sobre la sanción impuesta por la DIAN a la empresa convocante por la presunta declaración extemporánea de importación de mercancías, controversia frente a la que el ordenamiento jurídico no ha impuesto restricción a negociabilidad y, por lo tanto, es un derecho sobre el que la parte interesada puede disponer.

**(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia;

**(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

1. Requerimiento ordinario de información a la sociedad portuaria regional de Buenaventura S.A. S.P.R. BUN. No. 1- 90 265- 529-001173 del 31 de mayo de 2023.
2. Consulta inventario por documento de transporte, No. Manifiesto: 116575011390280, No. documento de transporte: M 2120849, qué certifica la fecha de presentación del manifiesto el 6 de marzo de 2021.
3. Copia del Requerimiento Especial Aduanero núm. 001815 del 23 de agosto de 2023 proferido por la jefe (A) del G.I.T. Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, junto con la constancia de notificación.

Según la cual la fecha de presentación de la declaración fue el 4 de marzo de 2021, la fecha de llegada informada en el manifiesto de carga, el 6 de marzo de 2021.

El término tenido en cuenta para el cumplimiento que la obligación de declarar fue de 5 días

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACION	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

calendario antes de la llegada de la mercancía.

4. Copia de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero núm. 001815 del 23 de agosto de 2023 con radicado núm. 90E2023907900 del 20 de septiembre de 2023.
5. Copia de la Resolución Sanción núm. 001602 del 8 de noviembre de 2023 proferida por la jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, junto con la constancia de notificación.
6. Copia del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía en contra de la Resolución Sanción núm. 001602, con radicado núm. 3323 del 6 de diciembre de 2023.
7. Expediente DIAN

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:(art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)<sup>2</sup>.

La entidad señaló que la sociedad incurrió en la infracción por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que se encontraba incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3 del artículo 647 el decreto 1165 de 2019, por cuánto debió haber sido presentada con una antelación no menor de 2 días y no mayor de 5 días calendario, con lo cual se incumplió la obligación prevista en el numeral 1.3 del art. 124 de la resolución 46 de 2019, al tratarse de transporte marítimo y un trayecto largo desde Mundra (India).

Sin embargo, la misma entidad verificó que la mercancía fue descargada en el terminal de Rodman- Puerto de Balboa en Panamá y reembarcada con destino a Buenaventura en el buque MSC-DAISY, según certificaciones del 31 de marzo de 2022 y 26 de mayo de 2022

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACION	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

expedidas por el transportador marítimo internacional MSC y el manifiesto de carga No. 1165575011390280, casilla 42, país de embarque Panamá y casilla 43 lugar de embarque Puerto de Balboa.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 189 de la resolución 0046 del 26 de julio de 2019 - modificado por el artículo 75 de la resolución 39 del 7 de mayo de 2021, el trayecto entre el Puerto de Balboa en Panamá a cualquiera de los ubicados en las costas Atlántico o Pacífica colombiana se considera trayecto corto.

En virtud del principio de favorabilidad, la declaración de importación obligatoria con autoadhesivo No. 91035017077905 del 4 de marzo de 2021, debe sujetarse al término consagrado en el inciso segundo del artículo 175 del decreto 1165 de 2019, tras la modificación introducida por el artículo 3 del decreto 572 del 26 de mayo de 2021, que estableció una antelación mínima de un día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos en modo marítimo, como efectivamente lo realizó la sociedad convocante.

Se concluye que la declaración de importación anticipada con autoadhesivo No. 9103501777905 del 4 de marzo de 2021 fue oportunamente realizada, por cuanto la llegada de la mercancía al país fue el 6 de marzo de 2021 y en consecuencia la mercancía no se encuentra incurso en causal de aprehensión.

En ese contexto fue improcedente el requerimiento hecho por la autoridad aduanera y consecuentemente la imposición de las sanciones establecida en el inciso 1 del artículo 648 del decreto 1165 de 2019 a SUDAMERICANA DE TEXTILES S.A.S., en consecuencia, los actos administrativos están inmersos en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del CPAPCA.

Según el análisis previo, la causal de revocatoria directa de los actos administrativos censurados está plenamente acreditada, con lo que la entidad convocada está habilitada para conciliar los efectos económicos de dichos actos, actuación que no lesiona el patrimonio público, ya que la sanción impuesta carece de fundamento jurídico y fáctico.

Tratándose de conciliación sobre los efectos económicos de los actos administrativos, con la presente conciliación se entienden revocados los mismos.

Por las razones expuestas, para la Procuraduría el acuerdo conciliatorio se ajusta a la

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACION</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

normatividad y jurisprudencia vigentes y además se respalda en las pruebas aportadas, con lo cual no lesiona el patrimonio público, por lo que es procedente AVALAR el acuerdo.

Finalmente, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup>** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 2:19 pm.

***Copia de esta se enviará al canal digital informado por los comparecientes.***

**Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: [RADICADOE 2024 361010-20240708\\_140610-Grabación de la reunión.mp4](#)**

**Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.**

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por la procuradora judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022.

**(firmada digitalmente por)**

<sup>3</sup> Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA <b>PROCESO:</b> CONCILIACION	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

**CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRÍO**  
**Procuradora 169 Judicial I para Asuntos Administrativos**